



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelta..... EN REA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

1. SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 193.—Eseño, Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 161 de 22 de Noviembre último en que cursa una instancia documentada del comisario de policía de esa capital D. Marcelino Salas, pidiendo que no se le entienda comprendido en la Real orden de 17 de Agosto anterior, por la que se elimina á los funcionarios de policía del grupo gubernativo y no se les dá cabida en ningun otro escalafon, y solicitando al mismo tiempo se le declare con opcion á los goces pasivos á que tanto el como su familia tienen derecho, atendidos sus servicios y circunstancias, los empleos que ha servido y el que desempeña. Enterada S. M.; considerando que los derechos que los servidores del estado adquieren en cualquier carrera para optar á derechos pasivos cuando lleguen á esta situacion, no se pierden sin una declaracion suya en que mas ó menos explicitamente se les prive de ellos, y considerando igualmente que D. Marcelino Salas, como oficial del Ejército y como Gobernador P. M. de varios puntos de estas Islas, tiene adquiridos dichos derechos; S. M. se ha servido determinar que los expresados derechos pasivos continúen correspondiéndole, sin necesidad de que se le declaren en la forma solicitada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1862.—Cúmplase: comuníquese á la Superintendencia y Gobernador Civil de Manila, publicándose en la *Gaceta*.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En esta fecha el Esemo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido ceder á D. Mateo Rosel Gobernadorcillo del pueblo de Indan de la provincia de Cavite, la medalla del mérito Civil, y á D. Agapito Mojica, Teniente de cuadrilleros del mismo pueblo, el escudo al valor, contra malhechores y la gratificacion de diez y seis pesos plata por el arrojó con que rechazaron y pusieron en fuga una cuadrilla de malhechores que se abrigan en los montes de S. Francisco, prendiendo al llamado Doroteo Niogan. Y de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta*.

Manila 25 de Junio de 1862.—*J. Luis de Baura*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 26 de Junio de 1862.

El Esemo. Sr. Capitan general se ha servido disponer en esta fecha lo siguiente:—Artículo 1.º—Ha-

biendo llegado á esta Capital el Mariscal de Campo Esemo. Sr. D. Salvador Valdés y Barraso nombrado 2.º Cabo en este Archipiélago, Gobernador Militar de esta plaza y Subinspector de Infantería y Caballería por Real orden de 8 de Marzo último, se hará cargo en el día de mañana de los expresados destinos.—Art. 2.º—Habiendo asi mismo llegado el Teniente Coronel graduado Comandante del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Pedro de Cuenca y Diaz de Rávalo destinado á la Seccion de esta Capitania general por Real orden de 8 de Febrero de este año se le reconocerá como á tal por todas las clases del Ejército de igual modo se reconocerán por Ayudantes del Esemo. Sr. General 2.º Cabo á los capitanes de Infantería D. José Rato y Evia y D. Francisco Ripoll y Marquesta nombrados por Real orden de 17 de Marzo último. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su cumplimiento y conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M. interino, *Juan Burriel*.

Orden de la Plaza del 26 al 27 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza, El Comandante D. Juan Manilla.—*Para San Gabriel*.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Puentes.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. *Visita de Hospital y Promociones*, núm. 9. *Vigilancia de compra*, núm. 10. *Oficiales de patrullas*, Escuadrones de Cazadores de Caballería *Surgento para el pisen de los enfermos*, núm. 8. De orden de S. Scia.—El Coronel Sarzento mayor, *Juan de Lara*.

MARINA.

D. Federico Herrera, Subteniente de la segunda compania Infgenia de Infantería de Marina y Comisionado fiscal en la causa que se sigue con motivo de una aprehension de tubos de bronce verificada por los Carabineros del puerto de Cavite en la noche del miércoles 18 del actual.

Habiéndose ausentado de sus respectivas casas el herrero encargado de las máquinas del Establecimiento de Cañacao Areadio Oliva y el fogonero que fue el vapor D. Jorge Juan, Marcelino Quijano con su muger, usando de la jurisdiccion que la Reina Nra. Sra. (q. D. g.) concede en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército y armada; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los expresados Areadio Oliva, Marcelino Quijano y su muger, señalándole la Casa-Comandancia del Arsenal donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y de no ser en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra y por delito que merezca pena mas grave que la de que son reos y causó su fuga, sin llamarles ni emplazarles nuevamente por ser así la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos en el puerto de Cavite á los 22 dias del mes de Junio de 1862.—*Federico Herrera*.—Por su mandato, *Silverio Valdés*. 0

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo verificar en el Arsenal de este puerto los exámenes de patrones de cabotaje en los dias 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase concurren á dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 21 de Junio de 1862.—*Manuel de Dueñas*. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon.

El lunes 30 del actual á las diez de su mañana, concertará esta Contaduría general el tras-

porte á Cagayan de Misamis de un cabo y tres soldados del Regimiento Infantería de la Princesa núm. 7 que de orden superior deben marchar á dicho punto, cuya contrata tendrá lugar con arreglo á los tipos y condiciones que establece para esta clase de servicios el acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 4 de Febrero de 1858, en el supuesto de que se adjudicarán el de que se trata en quien ofrezca mayores ventajas para la Hacienda pública.

Manila 25 de Junio de 1862. *Ormuechea*. 3

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizada esta Administracion general para contratar la habilitacion del papel ecisistente de letra y documento de giro en blanco, convirtiéndolos en libranzas y pagarés en la importancia de cuatro mil quinientos de las primeras y tres mil de las segundas, de las clases que se pondrán de manifiesto en el acto del concierto, se anuncia al público para que los que gusten hacer este servicio se presenten en esta Administracion general el dia 5 del prócsimo Julio, advirtiéndole que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el negociado de efectos timbrados.

Manila 21 de Junio de 1862.—*Teodoro Roca*. 2

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de seiscientos noventa pesos veinticinco céntimos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 18 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Junio de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Albay que ha de celebrarse el dia 8 de Junio del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demas disposiciones siguientes.*

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas; á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana; todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores y traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas la cantidad de seiscientos noventa pesos veinticinco céntimos anuales.

3.º El tiempo porque se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, costará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales, por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria respectivamente, de la cantidad de doscientos siete pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º el contratista perderá la fianza; entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re-

puesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á estas condiciones, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que correspondiera en justicia.

16. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. To-la dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así lo conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 13 de Marzo de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Albay, por la cantidad de _____ pesos con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. _____ de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de doscientos siete pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos noventa pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1862. Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo de doscientos noventa pesos anuales en progresion ascendente.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cer-

rados con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de noventa y seis pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un tercio del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias despues que se hubieran notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. La composicion y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

12. El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella el otro inmediato á la plaza principal y el otro á la otra parte del río hácia el Norte. dichos corrales estarán bien cer-

rados y tendrán un camarín dentro para conservar las sillitas y demás aderesos de los caballos, poniendo además en tiempo de calores un tinglado ó enramada que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

13. No estando permitido que los animales se amarren y de tengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto: no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado cargo al mercado: para el cumplimiento de esta prohibición le auxiliará de justicia del pueblo.

14. Todos los días de mercados despues de cerrado este limpiara el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras, tanto en el corral como en las inmediaciones para evitar incendios.

15. Tendrá obligación el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

16. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

17. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

18. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

19. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia: toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular, y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

23. Cobrará el asentista por cada caballo ó carabao que encierre en los corrales, un cuarto, siendo el mismo contratista responsable de la seguridad de animales y enséres hasta que los saquen sus dueños á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

24. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

25. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

26. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.—Manila 11 de Abril de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. de N. vecino N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de noventa y seis pesos en el Banco Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresion ascendente, de sesenta y cuatro pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia diez y ocho de Julio próximo venidero. Los que quieren hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Junio de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que deberá servir de base para la subasta simultánea que ha de celebrarse para arrendar los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite.

1.º Se arriendan por el término de tres años los mercados públicos referidos fijándose por tipo para abrir posturas en cantidad ascendente la de ochenta pesos anuales.

2.º Se admitirán proposiciones que tiendan á aumentar el tipo fijado.

3.º Las personas que deseen interesarse en este remate lo harán por escrito en la forma acostumbrada suscribiendo en el recurso un fiador de reconocido arraigo ó hipotecando finca ó fincas libres y desembarazadas de todo gravámen; ó bien presentando documento que acredite haber depositado en el Banco de Isabel II ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia la cantidad de treinta pesos, sin cuyos requisitos no se admitirán postores, efectuándose la fianza despues del remate á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, si se verificase en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Gefe de la misma.

4.º Si despues de rematado este servicio se resistiese ó negase el rematador á hacerse cargo de él quedarán sujeto á lo que previene el art. 8.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852.

5.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado.

6.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia.

7.º Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedando únicamente exentas de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

8.º La autoridad de la provincia hará respetar los derechos del asentista como representante de la Administracion, en lo esacion de los derechos, con la obligacion de facilitarle una copia de estas condiciones y debiendo el mismo Alcalde y demas ministros de justicia de todos los pueblos prestar al asentista cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza.

9.º Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

10.º Es obligacion del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos así como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas pues si alguno se encontrase, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer, bajo igual multa de diez pesos si á los veinticuatro horas no le hubiese verificado.

11.º Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería bajo la misma multa espresada en el artículo anterior.

12.º Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar al fango el tiempo de lluvias.

13.º El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos aun cuando no sean dias de mercados.

14.º La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15.º Si el asentista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

16.º En el caso de incumplimiento del art. 5.º de este pliego, el contratista perderá la fianza.

17.º Se concede al contratista veinte dias de plazo para presentar la fianza y estender la escritura, obligándose á tomar posesion del arriendo tan luego como se le ordene por el Gefe de la provincia ó por la Direccion de la Administracion Local.

18.º No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

19.º Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

20.º En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21.º El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese pues que todos los perjuicios que por el subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista; no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

Tarifa de derechos.

Se fija por minimum y máximum para la exacion de derechos de uno á seis cuartos por cada tienda ó puesto cualquiera que sea el contenido y calidad de los efectos.

Los puestos y tiendas en plaza abierta pagarán un cuarto diario por cada vara cuadrada que ocupan.

Las tiendas con tapancos ó cobertizos pagarán diariamente dos cuartos por cada vara cuadrada de dimencion.

Las tiendas ó puestos que se coloquen en los muelles ó embarcaderos que miren al mercado ó en cualquier otro sitio están sujetos al pago de derechos de un cuarto á la intemperie y dos con tapancos ó cobertizos.

Los puestos ó tiendas dentro de camarines pagarán tres cuartos cada dia cualquiera que sean los artículos que contengan.

Cuando las dimensiones sean mayores de tres varas cuadradas satisfará el dueño de la tienda cinco cuartos. Manila 2 de Setiembre de 1861.—V. Boltri.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de diez de Abril último y Superior decreto de cúmplase de 25 del mismo quedó reducido el tipo marcado en la condicion primera de este pliego el de 64 pesos anuales y por un trienio.—Manila 28 de Abril de 1862.—Boltri.—Es copia, Jayme Pujades. 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la manzana y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la manzana y limpieza de reses de

provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo de 3651 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 400 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y

bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores de rechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohibe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus canchales de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los

subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 14 de Abril de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

Condiciones especiales de este contrato.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cuatrocientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jaime Pajadas*. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas de Manila.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 28 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en papel del sello 3., marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 18 de Junio de 1862.—*Francisco Rogent*. 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el dia treinta de Julio próximo, á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa-Administración de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el dia, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 16 de Junio de 1862.—*Francisco Rogent*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor 2.º de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Peña, natural de esta Ciudad, arriero de Quiapo, de estado casado, de cuarenta y seis años de edad, para que en el término de nueve dias se presente á este Juzgado para prestar declaración en la causa número mil trescientos treinta que estoy siguiendo contra Salvador Victoria y otro sobre fuga, pues de no verificarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila 20 de Junio de 1862.—*Francisco Luis Vallejo*—Por mandado de S. Srta., *Nicolás Avila*. 0

7. SECCION.

Junta de reunion, clasificacion y envio de productos FILIPINOS Á LA EXPOSICION DE LONDRES.

Por el último correo se ha recibido la comunicacion siguiente: EXPOSICION INTERNACIONAL DE 1862.

14 Cromwell Road, South Kensington S. W.

Londres 26 de Abril de 1862.

Comisaria Regia de España.—Tengo el honor de acusar á V. recibido de su comunicacion fecha 16 de Diciembre pasado y de manifestarle que de ella se ha tomado debida nota.

Dios guarde á V. muchos años.—*S. E. Ballerín*, Sr. D. Felipe de Govantes etc. etc. etc. Manila. Manila 26 de Junio de 1862.—El Secretario, *Carlos Pavia*. 3